



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015284

Lima, 29 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1731-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2761-2018-OEFA-DFAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE
MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE
MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1282-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de octubre de 2019; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Moquegua del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Moquegua) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) al grifo de titularidad de Repsol Comercial S.A.C., (en adelante, el administrado), ubicado en el cruce de la Avenida Andrés A. Cáceres con Carretera Moquegua-Toquepala, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 030-2017-OEFA/OD-MOQUEGUA² del 1 de diciembre de 2017 (en adelante, Carta) y en el del Informe de Supervisión N° 066-2018-OEFA/ODES MOQUEGUA³ de fecha 30 de mayo de 2018, (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 256-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 27 de marzo de 2019, notificada el 10 de abril de 2019 en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de abril de 2019, el administrado presentó sus descargos contra el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1282-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de octubre de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20503840121.

² Folios del 14 al 16 del archivo digital denominado "Anexo de Informe de Supervisión ANEXO del Informe de Supervisión Grifo REPSOL COMERCIAL S.A.C." contenido en el CD obrante en folio 7 del Expediente.

³ Folios 1 al 6 del Expediente.



II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hechos imputados N° 1 y 2: El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al tercer trimestre del año 2017, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.

- 6. El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua (en adelante, DREM Moquegua), mediante Resolución Directoral N° 021-2008/DREM.M-GRM⁴ de fecha 7 de abril de 2008, así como con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua (en adelante, DREM Moquegua), mediante Resolución Directoral N° 021-2008/DREM.M-GRM⁵ de fecha 22 de mayo de 2008.
- 7. En virtud de estos instrumentos, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en tres (3) puntos⁶⁷:

Coordenadas UTM WGS84 de los puntos de monitoreo

PUNTOS DE MONITO	COORDENADAS UTM		FRECUENCIA DE MONITOREO
	NORTE	ESTE	
AIRE 1	8 098 880	297 260	Trimestral
AIRE 2	8 098 919	295 893	Trimestral
AIRE 3	8 098 933	295 867	Trimestral
RUIDO 1	8 098 880	295 881	Trimestral
RUIDO 2	8 098 919	295 893	Trimestral
RUIDO 3	8 098 933	295 867	Trimestral

Fuente: DIA y PMA aprobados a favor de Repsol Comercial S.A.C.

- 8. No obstante, de la verificación de las coordenadas (en el sistema UTM WGS84) de los puntos de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido antes señalados, a través del aplicativo: Google Earth Pro, se evidencia que los mencionados puntos de monitoreo se encuentran en un espacio geográfico diferente al de la unidad fiscalizable, conforme se muestra a continuación:

IMAGEN N° 1 – Puntos de monitoreo de calidad de aire



Fuente: Aplicativo Google Earth PRO.

⁴ Folios del 31 y 32 del archivo digital denominado "Anexo de Informe de Supervisión ANEXO del Informe de Supervisión Grifo REPSOL COMERCIAL S.A.C." contenido en el CD obrante en folio 7 del Expediente.

⁵ Folios del 19 y 20 del archivo digital denominado "Anexo de Informe de Supervisión ANEXO del Informe de Supervisión Grifo REPSOL COMERCIAL S.A.C." contenido en el CD obrante en folio 7 del Expediente.

⁶ Folio 24 del archivo digital denominado "Anexo de Informe de Supervisión ANEXO del Informe de Supervisión Grifo REPSOL COMERCIAL S.A.C." contenido en el CD obrante en folio 7 del Expediente. (Puntos monitoreo ambiental de calidad de aire)

⁷ Folio 43 del archivo digital denominado "Anexo de Informe de Supervisión ANEXO del Informe de Supervisión Grifo REPSOL COMERCIAL S.A.C." contenido en el CD obrante en folio 7 del Expediente. (Puntos monitoreo ambiental de calidad de ruido)

IMAGEN N° 2 – Puntos de monitoreo de calidad de ruido



Fuente: Aplicativo Google Earth PRO.

9. Al respecto, se debe indicar que la finalidad de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental es identificar los posibles efectos provocados por las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable; no obstante, en el presente caso, ello no se estaría cumpliendo dado que los puntos establecidos en la DIA del administrado se encuentran fuera del establecimiento.
10. Conforme la información antes detallada, se advierte que la obligación referida a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en los puntos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental y en la Declaración de Impacto Ambiental del administrado, constituye en una obligación respecto de la cual el administrado no cuenta con las condiciones materiales para cumplirla.
11. Asimismo, se debe resaltar que aun cuando el administrado hubiese realizado los monitoreos en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, tal como se encuentran actualmente establecidos, los resultados no reflejarían los impactos generados por su actividad, de tal manera que la obligación no cumpliría su finalidad.
12. En consecuencia, dado que los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido establecidos en el PMA y en la DIA del administrado se encuentran en un espacio geográfico diferente al de la unidad fiscalizable y dicha obligación no es materialmente posible de ejecutar.
13. Sin perjuicio de lo señalado, se remitirá copia simple de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas – DSEM del OEFA, así como a la autoridad certificadora que aprobó el instrumento de gestión ambiental del administrado para conocimiento y, de considerarlo pertinente, adopten las medidas que correspondan conforme a sus competencias.
14. Por tanto, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente y en virtud del principio de verdad material **corresponde declarar el archivo del PAS**.
15. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse recomendado el archivo en los presentes extremos del PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en su escrito de descargos



16. En atención a ello, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente y en virtud del principio de verdad material **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente PAS.**

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

17. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
18. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1 y 2	El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al tercer trimestre del año 2017, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

19. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Repsol Comercial S.A.C., por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0256-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Repsol Comercial S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la

⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/dsych/raf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01552729"



01552729